

<b>Ley General de Salud vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p><b>Artículo 301.</b> Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.</p>	<p><b>Artículo 301.</b> ...</p> <p><b>En caso de que la autoridad tenga conocimiento de que la publicidad a que se refiere el párrafo anterior no es acorde con los requisitos señalados en el artículo 306 de esta Ley, procederá de inmediato a revocar la autorización emitida e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de imponer las sanciones que procedan.</b></p>
<p><b>Artículo 421.</b> Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 309, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 421.</b> Se sancionará con una multa equivalente de diez mil hasta quince mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 101, 122, 125, <b>126, 146</b>, 193, 205, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, <b>235</b>, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, <b>254</b>, 255, 256, <b>264</b>, 266, 276, <b>277, 277 Bis</b>, 281, 289, 293, 298, 301, 308 bis, 309, 309 bis, 317, 325, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375, 400 y 411 de esta ley.</p>
<p>No existe</p>	<p><b>Artículo 421 Ter.</b> Se sancionará con multa hasta por el cinco por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, la publicidad de remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza se realice en contravención de lo dispuesto por el artículo 306 de esta Ley, y se procederá al aseguramiento del producto con base en lo establecido en el artículo 414 Bis de esta ley.</p>